



EXPEDIENTE N° 129-2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 216-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 16 de mayo de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **CONSORCIO METAL CONSTRUCCIÓN S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 148-2014-MTPE/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), de fecha 10 de marzo de 2014, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 37 a 44 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **CONSORCIO METAL CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, con la suma de S/. 5,365.00 (Cinco mil trescientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracciones consignadas en el décimo tercer considerando de la mencionada resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 182-2014 que obra de fojas 01 a 09 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en las siguientes infracciones: i) no acreditar el pago de las gratificaciones legales de fiestas patrias 2012, navidad 2012, fiestas patrias 2013 y truncas al 09 de septiembre de 2013, ii) no acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios por los periodos noviembre 2011 a abril de 2012, mayo 2012 a octubre 2012, noviembre 2012 a abril 2013 y truncos mayo de 2013 al 15 de setiembre del 2013; iii) no acreditar haber realizado el pago de las vacaciones legales del periodo 2011-2012; y, iv) no cumplir oportunamente con el requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2013 sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral;

**Tercero:** Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que en la resolución apelada se habrían cometido dos errores, el primero de ellos, al considerar que el ex trabajador Yakovlenko Olekksiy habría prestado servicios para la empresa entre noviembre de 2011 a junio de 2012, y en segundo lugar, otorgarle valor probatorio al certificado de trabajo extendido en favor del denunciante por el señor José Uribe García, ex Administrador General de la empresa; ii) el citado señor José Uribe no se habría encontrado facultado para emitir documentos de esa naturaleza, ya que solo el Gerente General de la inspeccionada se encontraría facultado para emitir certificados de trabajo, no atribuyendo esta facultad a ningún otro funcionario de la empresa, por lo que sería incorrecta la conclusión consignada en la resolución apelada, respecto a que cualquier área de la empresa podría entregar el referido documento; iii) el ex trabajador denunciante habría trabajado para ella a partir del 01 de julio de 2012, además, consigna que dicho ex trabajador con la inspeccionada no habría tenido vínculo de ninguna naturaleza en meses o años anteriores; y, iv) el señor Yakovlenko Olekksiy habría laborado en calidad de locador de servicios para la empresa MC Metal Construcción S.A, siendo respecto a esta empresa que se habrían extendido los recibos por honorarios por el trabajo independiente que realizado por dicho ex trabajador;

**Cuarto:** Que, respecto al i) y ii) argumento esgrimido por la inspeccionada, cabe precisar, en primer lugar, que contrariamente a lo alegado, y tal como pudo ser determinado por el Comisionado durante las actuaciones inspectivas, el ex trabajador Yakovlenko Olekksiy prestó servicios para la inspeccionada en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre al 15 de setiembre de 2013, debiendo señalar lo que se consigna en el tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción: " *Que, con las boletas de pago de la remuneración de los meses de julio a octubre de*



2012, diciembre de 2012 y enero a julio del 2013, a fojas 06 al 13, la constancia de trabajo de fecha 30 de octubre de 2012 a fojas 17 y 18 de febrero de 2013, a fojas 51 extendida por el sujeto inspeccionado al recurrente, los recibos por honorarios girados por el recurrente al sujeto inspeccionado (...) emails escritos y enviados por el recurrente al sujeto inspeccionado y viceversa (...) de coordinaciones y órdenes de trabajo se determinó los elementos esenciales del contrato de trabajo (...) así como los elementos auxiliares del contrato de trabajo (...), determinándose el vínculo laboral (...) con los siguientes datos de la relación laboral del recurrente: fecha de ingreso 24.11.2011, fecha de cese 15.09.2013, cargo jefe de planta, remuneración mensual S/ 2,000.00 ... (énfasis y subrayado es nuestro); en tal sentido, se advierte que el vínculo laboral entre el ex trabajador y la inspeccionada ha sido debidamente determinado en la etapa de actuaciones inspectivas, habiéndose plasmado las investigaciones realizadas en el Acta de Infracción, y siendo que la resolución apelada se emite a mérito de la misma, no se advierte que el pronunciamiento de primera instancia presente errores o defectos que afecten su validez;

**Quinto:** Que, en segundo lugar, cabe indicar respecto al cuestionamiento realizado por la inspeccionada sobre el certificado de trabajo emitido por el señor José Uribe García, ex Administrador General de la empresa al ex trabajador Yakovlenko Olekksiy, el cual alega con la finalidad de desconocer como fecha de inicio de la relación laboral el 24 de noviembre de 2011, toda vez que según la inspeccionada, dicha persona no se habría encontrado facultada para emitir el mismo, siendo solamente el Gerente General, la persona que podría haber emitido tal documento, debe señalarse que el pretender desconocer la fecha de inicio de la relación laboral basándose en tal argumento, carece de todo sustento válido, ya que si bien se advierte que la inspeccionada presenta junto a su escrito de apelación copia de la partida N°12253660, de la cual se desprende que dentro de las facultades laborales otorgadas a la Gerencia, se encuentra el otorgar certificados de trabajo, no se consigna que sea una facultad exclusiva de la persona que ejerza dicho cargo, así como no se ha acreditado que el señor José Uribe García quien se desempeñó en la empresa como Administrador General, se haya encontrado impedido de otorgar dicho certificado en su oportunidad. Aunado a ello, el argumento de la inspeccionada pierde sustento, si se tiene en cuenta, lo que consigna el inferior en grado en el quinto considerando de la resolución apelada: “(...) el documento que el sujeto inspeccionado adjunta a su escrito de descargo a fojas 15(quince) y 16(dieciséis) de autos, en caso de admitir la versión de la inspeccionada, los cuales se encuentran firmados por el señor José Uribe García (Administrador General), documentos que pretende subsanar una de las referidas infracciones, no tendrían valor, ya que no se encuentran firmadas por el Gerente General, documentos que también según la partida debe ser entregada por el Gerente General, conforme al numeral 4 del punto II de la referida partida (subrayado es nuestro); además, y en concordancia con lo consignado por el inferior en grado, de conformidad con el Título VI de las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales del Decreto Supremo N° 001-96-TR<sup>1</sup>, de dicho dispositivo se advierte en su Tercera Disposición, respecto a la entrega del certificado de trabajo a la extinción del contrato, que solo se consigna el término “empleador”, no limitándose su entrega a alguna área de la estructura de la empresa en específico, no siendo, por tanto, incorrecta la conclusión consignada en el referido considerando de la resolución apelada;

**Sexto:** Que, respecto al iii) y iv) argumento, cabe señalar, en primer lugar, que lo alegado por la inspeccionada en el sentido que el referido ex trabajador no habría laborado para ella antes del 01 de julio de 2012, carece de sustento si se tiene en cuenta, lo que ha sido consignado en el cuarto considerando de la presente resolución. En segundo lugar, respecto a que el ex trabajador afectado habría laborado para la empresa MC Metal Construcción S.A, siendo respecto a esta empresa que se habrían extendido los recibos por honorarios por el trabajo

<sup>1</sup> Aprueban Reglamento de Ley de Fomento al Empleo

TITULO VII

De las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales

Tercera.- Extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento.





independiente realizado, pretendiendo con ello, desconocer la existencia de una relación laboral anterior a dicha fecha, carece de asidero si se tiene en cuenta lo que ha sido debidamente consignado por el inferior en grado en el sexto considerando de la resolución apelada: "(...) si bien los recibos (...) corresponden a otra razón social, ello no enerva la fuerza probatoria de lo constatado líneas arriba<sup>2</sup>, más aun si reconocido el vínculo laboral que mantenía el trabajador con la inspeccionada desde el 01/07/12 aquél continuó emitiendo recibos por honorarios a Metal Construcción S.A. observándose incluso el sello de recepción de la inspeccionada en dos de ellas (obrantes a fojas 50 del expediente de investigación), criterio que es compartido por este Despacho, debiendo agregar que lo mencionado no hace más que evidenciar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral antes de la fecha que es alegada por la inspeccionada (01 de julio de 2012) si se tiene en cuenta que la misma ha sido determinada no solo de la revisión de los recibos por honorarios, siendo algunos de meses anteriores a dicha fecha, sino también de la documentación que ha sido señalada en el cuarto considerando de la presente resolución; en consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

**Sétimo:** Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 148-2014-MTPE/1/20.44 de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

SMF/kya



*[Handwritten Signature]*  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

<sup>2</sup> Cabe indicar que los recibos por honorarios obran en el expediente investigatorio de fojas 40 a 50.

